



Municipalidad
de Lince

RESOLUCION DE GERENCIA N° 193 -2012-MDL/GM
EXP. N° 004486-2012

Lince, 20 NOV 2012

EL GERENTE MUNICIPAL:

VISTO, el Expediente N° 004486-2012, seguido por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, con domicilio Autopista Ramiro Priale N° 210, distrito del Agustino, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 380-2012-MDL-GSC-SFCA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N° 624-2012-GSC-SFCA, de fecha 12 de setiembre de 2012, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo impuso a la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** una multa ascendente a S/. 1,095.00 Nuevos Soles, por la comisión de la infracción *"Por ocasionare aniego en áreas de dominio público que pueden provocar su deterioro"* respecto al predio ubicado en Jr. Risso N° 460, distrito de Lince.

Que el 04 de octubre de 2012 la recurrente interpuso reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 624-2012-GSC-SFCA, recurso que, vía la Resolución de Subgerencial N° 380-2012-MDL-GSC-SFCA del 16 de octubre de 2012, fue declarado infundado.

Que, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencial N° 380-2012-MDL-GSC-SFCA, en el cual se argumenta que la misma adolece de defecto que causa su nulidad afirmando que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 674 – Ley de Promoción de la Inversión Privada de las empresas del Estado, artículo segundo; la Resolución Suprema N° 349-92-PCM, por la cual se incluye a la recurrente en el proceso de promoción de la inversión privada; el Decreto Ley N° 25604, el cual determinó la intangibilidad de los activos de propiedad de las empresas del estado comprendidas en el proceso de promoción de la inversión privada; Resolución Suprema N° 023-93-PCM, que ratifica el acuerdo que determina la modalidad de promoción de la inversión privada a la que estará sujeta; Acuerdo N° 221-93-COPRI que aprobó la inclusión de la recurrente en los alcances del Decreto Ley N° 25604.

Que, la recurrente indica que en virtud de las normas citadas, la sanción impuesta no se encuentra debidamente motivada, toda vez que ha sido emitida en contravención al debido procedimiento establecido para el caso de imposición de sanciones, pues el municipio no ha efectuado una debida acción de control antes de sancionarlos.

Que, la recurrente sostiene que siendo la motivación y el procedimiento regular son requisitos indispensables para la validez del acto jurídico, conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por lo que solicitan se declare la nulidad de la resolución materia de impugnación. Cita como parte de sus fundamentación los Principios de Verdad Material, Presunción de Licitud, Razonabilidad e Informalismo. Al respecto afirma que conforme los principios antes mencionados la autoridad administrativa debió acreditar fehacientemente la comisión de la infracción por parte de SEDAPAL, hecho que no ha ocurrido, pues la Municipalidad no ha demostrado que la empresa sea responsable de la sanción que se pretende imputar.

Que, sostiene que conforme el artículo 49° de la Ordenanza N° 153-93-MML, que aprueba el Sistema Metropolitano de Fiscalización y Control, la resolución materia de impugnación deviene en nula.





RESOLUCION DE GERENCIA N° 193 -2012-MDL/GM
EXP. N° 004486-2012

Lince, 20 NOV 2012

Que, la recurrente afirma que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Servicios de Saneamiento – Ley N° 26338, el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL es la prestación de saneamiento que incluye la infraestructura de sus sistemas y que de acuerdo al artículo 2° y 3° de la referida norma los servicios que prestan son de especial importancia y que las obras no tienen otra finalidad que proteger la salud, la población y el medio ambiente, razones por las cuales concluye que no ha cometido ninguna infracción.

Que, con referencia a la aplicación de las normas que promueven la inversión privada en la actividad empresarial del estado es pertinente señalar que ninguna establece alguna excepción respecto a la recurrente para el cumplimiento de las normas municipales, teniendo en consideración que conforme lo establecido en el artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, numeral 3, subnumeral 3.2 que señala que las municipalidades distritales son competentes para autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental.

Que, el Decreto Ley N° 25604, establece textualmente que las empresas que estén en proceso de promoción de la inversión privada no serán susceptibles de embargos preventivos ni de cualquier otra medida cautelar, sin excepción, los bienes incluyendo acciones, participaciones y derechos, que sean de propiedad o que estén en posesión de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado; sin embargo tal disposición no enerva las competencias municipales en la materia, sólo libera a las empresas tal como señala el artículo 2° de la norma citada de cualquier medida cautelar trabada en la actualidad sobre los bienes de las empresas a que se refiere esta norma, tales como embargos preventivos, anotaciones de demandas y otras, que hayan sido dispuestas por un juez o tribunal arbitral, pero en ningún caso libera de responsabilidad administrativa por comisión de una infracción.

Que, la Ordenanza N° 203-MML, Reglamento para la Ejecución de Obras en Áreas de Uso Público, establece las disposiciones técnicas que las empresas de servicios deberán cumplir con la finalidad de provocar daños en la vía pública y el consecuente perjuicio al vecindario. Bajo ese contexto la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Lince (TISA), ha previsto una serie de conductas sancionables derivadas de una mala o negligente intervención en la vía pública, entre las que se encuentra la imputada a la recurrente.

Que, con referencia a la aplicación de la Ordenanza N° 153-MML, la misma fue derogada por la Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza N° 984-MML, publicada el 07 enero 2007.

Que, el procedimiento sancionador en la jurisdicción del Distrito de Lince, se rige por lo establecido en el T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), aprobado por Decreto de Alcaldía N° 08-2010-MDL-ALC, el cual en el presente procedimiento se ha seguido en estricto.

Que, en relación a la aplicación de los Principios que rigen la potestad sancionadora no se advierte que el procedimiento se hayan contravenido alguno de los citados por la recurrente, es pertinente señalar que de la actividad probatoria instruida por la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo se concluye que la recurrente es la responsable de la comisión de la infracción submateria, tal como se señala en el Informe N°1009-2012-MDL-GSC/SFC/MGGY, de fecha 11 de septiembre de 2012. Es pertinente señalar que durante la etapa de revisión, por parte de la recurrente no se ha presentado medio probatorio que contradiga los hechos verificados por el Inspector de Fiscalización.





Municipalidad
de Lince

RESOLUCION DE GERENCIA N° 193 -2012-MDL/GM
EXP. N° 004486-2012

Lince, 20 NOV 2012

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 748-2012-MDL-OAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, con domicilio Autopista Ramiro Priale N° 210, distrito del Agustino, contra la Resolución Subgerencial N° 380-2012-MDL-GSC-SFCA, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo y el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación respectiva.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

